

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya

Expediente: 391/2015

Comisionado Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 391/2015, promovido por su propio derecho por José Juan Rodríguez Lozoya, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), José Juan Rodríguez Lozoya, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Educación, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Solicito información sobre las plazas docentes y no docentes que por jubilación renuncia o cualquier motivo hayan quedado vacantes en la UPN Unidad Torreón del 2014 a la fecha, a quiénes se han adjudicado esas plazas y en que status laboral (interino, interino ilimitado, base...) y además cuáles han sido los criterios para la asignación de las plazas”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día veinticinco (25) de septiembre del presente año, la Secretaría de Educación, por medio de la Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Miguel Augusto Navejas Martínez, solicita prórroga con fundamento en el artículo 136 de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. RESPUESTA. El día primero (01) de octubre del año en curso, el sujeto obligado hace llegar su respuesta al ciudadano en la que expone lo siguiente:

“Me permito informarle que con respecto a las plazas no docente que han quedado vacantes como son las de:

C. Jesús Martínez Vega y el C. Humberto Vega Silva, esta última fue ocupada por el C. Josué Guadalupe Vega Quintana y la primera mencionada por ser plaza de confianza estamos a la espera de la autorización para la contratación de la misma.

Con respecto a las plazas docentes vacantes por jubilación de la Mtra. Enedina Meléndez Valenzuela y el Mtro. Ernesto Robles Castillo, no tenemos aún la oficialización por parte de recursos laborales de la SEDU de a quién o a quienes se les haya asignado dichas plazas.

Los criterios para la asignación de plazas son establecidos en común acuerdo por parte de la sección 35 del SNTE y la SEDU de Coahuila”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día primero (01) de octubre del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **José Juan Rodríguez Lozoya**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Educación; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Falta de respuesta”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día seis (06) de octubre del dos mil quince (2015), el Comisionado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción IV, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 391/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Educación, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150, 152 y 195 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que toda persona podrá

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado solicitó prórroga y en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día seis (06) de octubre del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día primero (01) de octubre del año en curso según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día primero (01) de octubre de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios

planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que el ciudadano solicitó a la entidad pública sobre las plazas docentes y no docentes que por jubilación, renuncia o cualquier motivo hayan quedado vacantes en la UPN Unidad Torreón del 2014 a la fecha, así como a quienes se le han adjudicado dichas plazas y cuáles son los criterios para la asignación de dichas plazas. En su respuesta el sujeto obligado informa que de las plazas no docentes han quedado vacantes dos, una de las cuales ya está ocupada y la otra se encuentra a la espera de asignación; respecto a las plazas docentes señala también dos vacantes, las cuales no cuentan con la oficialización de a quienes se les hayan asignado, no obstante a lo anterior, el sujeto no entrega los criterios o lineamientos en los que se basan para concursar o asignar las plazas vacantes.

El ciudadano en su recurso de revisión el ciudadano se pronuncia inconforme y argumenta que falta información a la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre qué es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su apartado de información pública de oficio sujeta a publicación versa en lo siguiente:

Artículo 21. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa y difundir, además de la contenida en el artículo 70 de la Ley General, a través de los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información adicional de interés público:

- I. Su estructura orgánica en un formato que permita vincular por cada eslabón de la misma, nivel tabular, las facultades y responsabilidades que le corresponden de conformidad con las disposiciones aplicables, y **los puestos públicos vacantes de dicha estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos;**
- II. El marco normativo aplicable a los sujetos obligados, en el que deberá incluirse el periódico oficial, las leyes, códigos, reglamentos, decretos, reglas de operación, manuales administrativos, acuerdos, circulares, **lineamientos y políticas emitidas aplicables** en el ámbito de su competencia;

El artículo anterior establece como información pública de oficio aplicable a los sujetos obligados a esta ley deberán de tener para consulta y difundir los puestos públicos vacantes de su estructura, así como los requisitos para poder acceder a los mismos; también deberán incluir en su marco normativo los lineamientos y políticas emitidas aplicables de su competencia, entendiendo por esto los criterios o parámetros para asignar o concursar las plazas vacantes de su estructura.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 21 fracciones I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concluye que la Secretaría de Educación deberá de *modificar* la respuesta a la solicitud y se le instruye al sujeto obligado que entregue al solicitante los requisitos para acceder a los puestos vacantes, así como los criterios, parámetros o lineamientos que utilizan la entidad para la asignación de plazas y hecho lo anterior; notifíquese.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

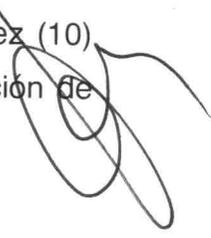
www.icai.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; los artículos 146 fracción IV y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.



SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Educación, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

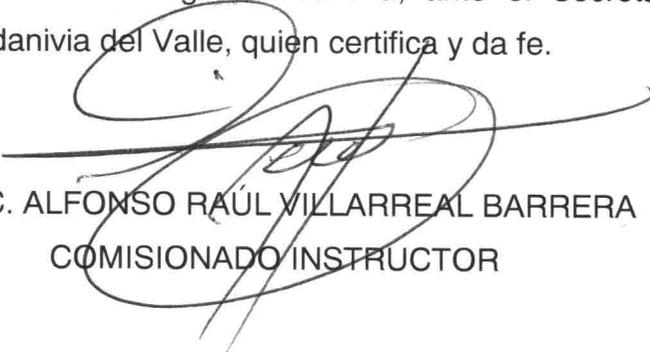


TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.



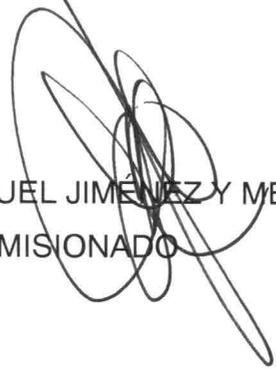
Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Comisionado instructor el primero de los mencionados en la centésima trigésima tercera (133) sesión ordinaria del Consejo General celebrada el día cuatro (04) de noviembre de dos mil quince (2015), en la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO



Javier Diez de Urdanivia del Valle
Secretario Técnico

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 391/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.- RECURRENTE.- JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ LOZOYA.- COMISIONADO
INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA. *****